

su sabiduría y de su permanencia. Adiciona este trabajo tan singular con unas notas muy interesantes, sobre la calidad no jurídica del verbo "prestar" y sobre la teoría del contrato, dos desconfianzas y un notario; glosa un epigrama de Marcial con motivo de una medida policíaca de Domiciano, y las obras de Schkaff, de D'Avenel y Galbrun sobre la depreciación monetaria, la usura y el aspecto matemático del Seguro, respectivamente, terminando con la pregunta de si existe en España la letra de cambio, pues afirma que los efectos económicos de la letra, a salvo su carácter especial de instrumento de compensación de deudas de plaza a plaza, difieren muy poco de los del pagaré.

**Narciso de FUENTES SANCHEZ, Registrador de la Propiedad, licenciado en Ciencias Políticas: "Problemas de expropiación forzosa".**

Sienta, en primer término, la afirmación de que la expropiación forzosa, considerada en su conjunto, no es una institución de Derecho Administrativo, sino que el Derecho civil es marco adecuado para su tratamiento y desarrollo; expone la interevención del notario en esta materia, glosando el artículo 52 de la Ley vigente, y como la expropiación forzosa presupone una posible avenencia en cuanto al hecho, de la transmisión de la finca y el precio, que requiere, claro es, titulación clara y liberación de cargas, representan dos misiones típicas de la intervención notarial.

Hace un esbozo de la proyección histórica de la expropiación, poco estudiada, comentando las fundamentales disposiciones sobre expropiación forzosa en España (1836, 1879 y 1954), observando cómo a pesar de todos los sistemas seguidos, es difícil conocer la norma aplicable, suponiendo en este aspecto una mejora el Reglamento de 1957, que, a pesar de su obligada sumisión a la Ley, tiene mayor orden y claridad.

A continuación estudia la naturaleza jurídica de la expropiación, con citas de Wolff, Gierke, Roca, etc., etc., para entrar en el examen del momento en que se consuma la expropiación forzosa, es decir, cuando deba entenderse que el expropiado ha perdido la facultad de disponer, con el concomitante problema de la posesión, dado que en el procedimiento de urgencia la ocupación por la administración precede al pago del justiprecio y hasta este momento pudiera estimarse que se conserva la titularidad de disposición.

Se refiere a las "vías de hecho" y a las defensas legales interdictales y de la Ley Hipotecaria, en este punto.

Respecto de la legitimación activa, alaba la concreción de la vigente Ley, no así en cuanto a la causa legitimadora de la expropiación, comentando el artículo 71; en apartado especial analiza la legitimación pasiva, tratando separadamente las figuras del titular expropiado y del representante especial del titular, así como la capacidad y facultad de disposición y las garantías especiales referentes al depósito del justo precio.

Con relación a la avenencia entre los intereses opuestos que la expropiación supone, y que la Ley fomenta, dice que es materia poco estudiada por la doctrina, tratando de los dos momentos en que dicha avenencia puede producirse, esto es, con anterioridad al proceso expropiatorio, y con posterioridad, o sobrevenida, cuya naturaleza jurídica estudia.

Aspecto fundamental como el de las cargas es tratado con todo detenimiento por el señor Fuentes, entendiendo que el medio más idóneo sería el de aplicar las normas de los procedimientos judicial-sumario y ejecutivo ordinario, y que al expedirse la certificación del dominio y cargas, se extendiera una nota marginal cuya fecha determinaría a un tiempo la necesidad de citar a los titulares anteriores, según Registro, y la posibilidad de cancelar automáticamente los asientos posteriores.

Crítica la tendencia de la Administración a olvidarse de los interesados en las cargas y glosa la antigua resolución de 11 de diciembre de 1894, que exigió se entendiera la expropiación no sólo con el propietario, sino con los titulares de censos y cualquier clase de gravámenes y servidumbres; advierte que existen otras cargas—notas de afección de plusvalía, utilidades, impuesto de Derechos reales, etc.—, sin que se conozca el procedimiento oportuno para su cancelación.

El derecho de recobro o reversión es analizado asimismo con gran amplitud; lo califica de cautela contra desviaciones del fin propuesto, y realiza una exégesis de los precedentes legales en la materia, sus efectos y su extinción, para la que recaba la intervención Notarial. Se plantea la pregunta de si en materia de urbanismo cabe la reversión, ante la dificultad de prueba de que no se haya atendido al fin propuesto, estudiando la materia en la Ley de expropiación, artículo 52, y en la Ley del suelo, artículos 90, 123 y 151, y ante la ausencia de concreto precepto legal que lo imponga, estima que el procedimiento para hacer constar la realización de la finalidad expropiatoria sería el hacer uso del artículo 56 del Reglamento Hipotecario, con el fin de no dejar indefinidamente en suspenso el derecho de quienes adquieren fincas expropiadas.

Termina su trabajo con una alusión a la expropiación forzosa de carácter parcial, suscitando muy acertadamente la problemática en cuanto a las cargas y gravámenes que pesen sobre la finca, sólo en parte destinada a la satisfacción del interés general. En nota indicadora al final pone de relieve el autor que muchos de los problemas apuntados a lo largo de su conferencia, fueron obviados por la nueva redacción dada al artículo 32 del Reglamento Hipotecario, por la reforma de 1959.

**Alberto BALLARIN MARCIAL. Notario de Madrid: "Titularidad solidaria".**

En el preámbulo de su trabajo expone el señor Ballarín Marcial que la titularidad solidaria es una de las formas posibles de organizar frente a tercero la actuación de un interés común, construyéndose como una